
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**38ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido (AICS): Buenos días, el día de hoy veintinueve de octubre de dos mil quince, celebramos la sesión ordinaria número treinta y ocho del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de comenzar se señala que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la sala estamos reunidos todos los Comisionados con excepción de la Comisionada Presidente Alejandra Palacios Prieto, quién se encuentra representando a la Cofece en un evento de Competencia Económica en Francia. Por tal motivo me encuentro sustituyendo su ausencia y me corresponde presidir esta sesión de Pleno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica. También está en este recinto, el Secretario Técnico para dar fe de la presente sesión. Les pido a todos que por favor digan su nombre al micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza.

Benjamín Contreras Astiazarán.

Roberto Villarreal Gonda.

Eduardo Martínez Chombo.

Martín Moguel Gloria.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

AICS: Muchas gracias Comisionados, para iniciar daré lectura al orden del día para exponer los asuntos que se tratarán el día de hoy.

Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones de Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebradas los días nueve y quince de octubre de dos mil quince.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Diamond Generating Americas Holding, B.V. Macquarie Asset Finance PTY Limited, Stichting Depositary, Stichting Depositary PGGM Infrastructure Funds. Es el asunto CNT-104-2015.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Bohai Leasing Company., LTD., Mariner Acquisition LTD y Avolon Holdings Limited. Es el caso CNT-106-2015.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos del concurso público de [REDACTED]

[REDACTED] Es el asunto LI-015-2015.

El Quinto punto corresponde a los Asuntos Generales y, en este caso, son tres:

Primero. Resolución al Recurso de Reconsideración RA-022-2010 interpuesto por Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. y Eduardo Osorio Traconis, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2003 [seis] [2006] [perdón] por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que está relacionada con la resolución del expediente RA-019-2010 y acumulados.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión a la CRE [Comisión Reguladora de Energía], relativa a la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba y expide los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural, así como el anexo de dicha resolución que incluye los propios términos y condiciones. Es el asunto OPN-009-2015.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión a la CRE, relativa a la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general por las que se aprueban los términos y condiciones generales para la comercialización de gas natural. Es el asunto OPN-010-2015.

Leído el orden del día, les pregunto si están de acuerdo con esta agenda o si desean eliminar o agregar algún punto.

Comisionado Núñez.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Dos comentarios, Presidente.

El primero respecto a las actas, la costumbre que hemos tenido es que cuando tenemos la ausencia de algún Comisionado... postergar la autorización para no entrar en las discusiones y en procedimientos engorrosos de engrose de los comentarios de la persona que está ausente, entonces yo propondría, si no hay inconveniente, que postergáramos la aprobación de las actas del nueve y del quince de octubre para la siguiente sesión.

Y lo otro, respecto a los dos últimos asuntos generales. Las opiniones la OPN-009-2015 y la [OPN-]010-2015, pues por ahí hay algunos temas en los cuales a mí me gustaría tener la oportunidad de analizarlos con más detalle, y dado que entiendo que no hay una urgencia para resolver estos asuntos propondría que tuviéramos un poco más de tiempo para analizarlos.

AICS: Gracias, Comisionado Núñez.

¿Están de acuerdo con las dos propuestas del Comisionado Núñez?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Entonces, por unanimidad se retiran de la (sic) orden del día el primer punto, y en el quinto punto se quitan la segunda y tercera parte de la orden del día.

El segundo punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Diamond Generating Americas Holding, B.V., Macquarie Asset Finance PTY Limited, Stichting Depositary PGGM Infrastructure Funds. Es el asunto CNT-104-2015. Y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias, Comisionado Presidente.

El expediente es el CNT-104-2015, la operación notificada es la venta de la participación accionaria de Stichting Depositary PGGM Infrastructure Funds (denominado como PGGM) actuando en su carácter de depositario por cuenta y orden de PGGM Infrastructure Fund 2010 (denominado como PIF 2010) Mareña Renovables Holding, S.A.P.I. de C.V., (denominado como MRH) y Mareña Renovables Capital, S.A.P.I. de C.V. (denominado como MRC) mediante alguna de las dos opciones que se describen en el Apartado V de la Ponencia que puse a disposición de este Pleno.

Sí del Apartado V ¡perdón! de la Ponencia que puse a disposición de este Pleno (con oportunidad) y como parte de la operación PGGM también transmitirá los derechos y obligaciones de ciertos préstamos que celebró con algunas de las sociedades objeto de la transacción.

El fundamento jurídico es el [artículo] 86, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica y vale la pena aclarar que las mismas partes informan que el antecedente de esta operación (que es muy parecida a la que estamos viendo ahorita) es el de la CNT-057-2014, que fue autorizada por esta Comisión el veintiuno de agosto de dos mil catorce y las partes informaron que la operación no se llevó a cabo en el plazo otorgado en la resolución respectiva, razón por la cual la están notificando de nuevo ¿no?

Las actividades de los adquirentes.

MAFPL es comprador directo, es una sociedad australiana

[REDACTED]

Las partes informan que el grupo de interés económico

[REDACTED]

DGAH, es comprador directo. Es una sociedad holandesa que se dedica a la comercialización de carbón, petróleo, gas y otros combustibles, así como hierro, metales no ferrosos, otros minerales y maquinaria. Es subsidiaria de Mitsubishi

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Corporation.

Mitsubishi Corporation es un comprador indirecto, desarrolla e invierte en proyectos petroleros y de gas. También comercializa productos relacionados con crudo, petróleo, gas licuado de petróleo, gas licuado natural y carbón.

Las partes informaron que, a través de DGAH, actualmente es propietario de un porcentaje del capital social de MRC y MRH. Bueno, el porcentaje viene aquí pero digo, no importa porque viene tachado... pues no está es [REDACTED] y está como confidencial esta información.

Actividades de las vendedoras.

Es PGGM (bueno, esto viene como confidencial). Es [REDACTED]

PIF2010. Es un fondo de cuenta conjunta que se dedica a realizar inversiones.

MRH es una sociedad mexicana tenedora de acciones que controla las siguientes sociedades: Energía Alterna Istmeña, S. de R.L. de C.V. (denominada como ENAI); Energía Eólica Mareña, S.A. de C.V. (denominada como EEM) y Servicios Eólicos del Istmo, S.A. de C.V. (denominado como SEI).

También está MRC, sociedad mexicana propietaria y arrendadora de activos relacionados con dos proyectos de plantas eólicas de autoabastecimiento en Oaxaca, con capacidad conjunta de [REDACTED]... los proyectos.

Y hay unas subsidiarias de MRH que es ENAI, sociedad de proyecto específico involucrada en la industria de producción de energía en México; EEM, sociedad involucrada en la industria de producción de energía en México y SEI, es una sociedad que provee servicios de personal a MRH, a ENAI, a EEM y a MRC.

Básicamente la operación en términos de porcentaje es igual al antecedente este que ya mencioné... hay una opción A y una opción B, en la opción A... y digo esto está como confidencial [REDACTED]

y en la opción B, [REDACTED]

Bueno al final de cuentas es que, al igual que en el antecedente, estas sociedades son [REDACTED] y los accionistas ya existentes simplemente están cambiando su composición, entonces no se ven riesgos al proceso de competencia al igual que en el antecedente, y mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación y hay un proyecto de resolución que puse junto con mi ponencia a disposición de ustedes (digo ahí recibiría comentarios). Muchas gracias.

AICS: Muchas gracias Comisionado Contreras.

¿Alguno de ustedes quisiera hacer algún comentario?

Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

Roberto Villarreal Gonda (RIVG): No, Señor Presidente.

AICS: Gracias Secretario Técnico, entonces, pregunto a los demás Comisionados presentes.

¿Quién está de acuerdo con el proyecto de resolución que nos presenta la ponencia?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría, seis votos, esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen al proyecto de resolución y esperamos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirla.

Gracias.

El siguiente punto de la orden del día es... el tercer punto de la orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Bohai Leasing Company., LTD., Mariner Acquisition LTD y Avolon Holdings Limited. Es el caso CNT-106-2015 y para la exposición de este asunto le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo. (EMC): Muchas gracias.

La operación es una operación internacional en la que la empresa Bohai Leasing Corporation LTD (en adelante Bohai), a través de Mariner Acquisition LTD (en adelante Merger Sub) adquirirán a la empresa Avolon Holding Limited, (en adelante Avolon).

En México, la operación implica la venta de [REDACTED]. La operación se efectuará mediante la fusión de la sociedad vehículo que es Merger Sub como fusionante y Avolon como fusión ¡perdón! Merger Sub como fusionada y Avolon como fusionante. Derivado de la concentración Bohai será propietario indirecto de Avolon.

La operación notificada actualiza la fracción III (sic) del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. La operación no contempla cláusula de no competir.

En las partes de la operación, como fusionante está la empresa HNA que es una sociedad china, dedicada a realizar inversiones en aerolíneas, hoteles, empresas de paquetería, instituciones de crédito y compañías de arrendamiento. Además, es dueña de otras empresas entre ellas Bohai.

En México, [REDACTED] Por su parte, Merger Sub es una subsidiaria de esta empresa de Bohai, constituida [REDACTED].

De la parte fusionada: Avolon es una sociedad con sede en Irlanda. Su objetivo social consiste en participar a nivel mundial en el arrendamiento, adquisición, control y venta de aeronaves comerciales. Avolon no cuenta con subsidiarias en México.

Respecto al análisis de los efectos de la concentración. Las partes desarrollan actividades en el segmento de financiamiento y arrendamiento de aeronaves. Las aeronaves pueden ser adquiridas por las aerolíneas mediante pago en efectivo,

créditos bancarios, deuda comercial o arrendamiento. Debido al costo financiero de la adquisición de aeronaves e incremento en la demanda de vuelos económicos, actualmente diversas aerolíneas prefieren arrendar aeronaves nuevas, en lugar de comprarlas por ellas mismas.

Las partes señalan que la Comisión Europea identifica que el mercado de arrendamiento de aeronaves se puede clasificar en lo que se le llama en “*wet leasing*” [arrendamiento con tripulación] y “*dry leasing*” [arrendamiento sin tripulación].

El primero, el *wet leasing*, consiste en que una aerolínea, el arrendador, proporciona una aeronave, tripulación completa y seguro a otra aerolínea, el arrendatario.

Mientras que en el segundo caso, en el caso de *dry leasing*, consiste en que una sociedad financiadora de aeronaves (en este caso el arrendador), ofrece a una aerolínea (arrendatario) una aeronave sin tripulación, sin mantenimiento, ni seguro. Bajo esta clasificación las partes prestan únicamente el servicio de arrendamiento de tipo *dry leasing* que es sin tripulación, mantenimiento, ni seguro.

Este tipo de empresas tienen una cobertura global y prestan sus servicios de arrendamiento a diversas aerolíneas alrededor del mundo. Asimismo, en México no existen restricciones para que las aerolíneas acudan a financiadoras localizadas en otros países para el arrendamiento de aeronaves. Así, la dimensión geográfica en el mercado de financiamiento y arrendamiento de aeronaves es mundial.

De acuerdo con los promoventes, de información obtenida de un reporte especializado de Flightglobal publicada en febrero de dos mil quince, la participación de mercado de las empresas Avolon y HKAC es muy baja, por lo que la participación conjunta de las partes sería marginal tanto por valor de flota a nivel mundial, como por tamaño de flota.

Por lo que respecta a México, Avolon señala que con base en su flota al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, estima que su participación de mercado en el arrendamiento de aerolíneas en México es [REDACTED] tanto en términos del número de aeronaves como también en su valor. Asimismo, señala que [REDACTED]

Por su parte la empresa HKAC [REDACTED] ingresos derivados de los contratos de arrendamientos celebrados con [REDACTED] sus clientes mexicanos, toda vez que dichos contratos de arrendamiento [REDACTED]

Dada la poca participación en el mercado de las empresas a fusionarse, considero que la operación, en caso de autorizarse, tiene pocas posibilidades de dañar la competencia y la libre competencia, por lo que la recomendación a este Pleno es autorizar la operación. Gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Martínez.

¿Alguien tiene algún comentario, sobre la ponencia que se nos presentó o quisiera tomar la palabra?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¿Secretario Técnico, la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

RIVG: No, señor Presidente.

AICS: Gracias, Secretario Técnico.

¿Quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos y con las modificaciones que se proponen en el proyecto de resolución, **fueron seis votos**, y esperamos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

El cuarto punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos del concurso público de [REDACTED] contratos de cesión parcial de derechos en [REDACTED].

Es el asunto LI-015-2015. Para la exposición del caso le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

FJNM: Sí, gracias Presidente.

Pues efectivamente se trata de la posibilidad de emitir opinión sobre los aspectos de competencia a incorporar de los documentos de los concursos públicos [REDACTED], cuyos objetos son [REDACTED].

Con más detalle voy a comentar el objeto de los [REDACTED] concursos.

En el caso de [REDACTED].

[REDACTED] deberá desarrollarse bajo el concepto [REDACTED] que se define en las Bases y en el Prospecto Descriptivo del Concurso, [REDACTED].

Por otra parte, el concurso que se refiere a la posibilidad de [REDACTED].

Los interesados podrán ofrecer [REDACTED] y el ganador quedará obligado [REDACTED].

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

[REDACTED]

Y luego en tercer término tenemos el concurso que se refiere [REDACTED]

[REDACTED]

El Contrato incluirá [REDACTED]

[REDACTED]

El ganador deberá [REDACTED]

[REDACTED]

Los contratos tendrán una vigencia de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El proyecto de dictamen señala que [REDACTED]

[REDACTED]

El proyecto señala que la actividad económica primordial [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

El proyecto de dictamen señala que en los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El proyecto de dictamen identifica [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En este sentido, cualquier agente económico que participe y obtenga el objeto del concurso, [REDACTED]

[REDACTED]

En la presente etapa del procedimiento, la Cofece debe decidir además, sobre la conveniencia de participar o no en la opinión a los participantes, para tal efecto, el proyecto de dictamen señala que [REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, probablemente también debería haberse incluido además de este [REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]
(que no se encuentran en el proyecto de dictamen que nos fue distribuido).

De los elementos que se encuentran en el expediente y en el proyecto de dictamen, podemos concluir que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], por lo que el proyecto de dictamen recomienda

En el caso del concurso que se refiere [REDACTED]
[REDACTED]

En cuanto a los documentos de los concursos, presento un listado de recomendaciones de modificación que van en el mismo sentido de la propuesta que nos presentó la Secretaría Técnica. En particular, en el numeral [REDACTED] de las [REDACTED]

[REDACTED]. Entonces, en el numeral [REDACTED] de las respectivas convocatorias se señala que los participantes en el concurso están sujetos a las penalidades impuestas por la Ley Federal de Competencia Económica, por la realización de prácticas monopólicas.

A este respecto la recomendación es actualizar el texto conforme a las recientes resoluciones de Pleno, en los siguientes términos, para que diga textualmente: *“Número 9. Medidas de protección al proceso de competencia y libre concurrencia. Los Participantes en cada uno de los concursos están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, en particular las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley que prohíbe todo contrato, convenio o arreglo o combinación entre competidores cuyo objeto o efecto sea establecer, concentrar, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones o concursos, subastas o almonedas públicas”*.

Asimismo, en el caso de que [REDACTED]
[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Asimismo, en los mismos términos, el numeral [REDACTED] de las Bases de los [REDACTED] concursos, establece las penalidades impuestas por la Ley Federal de Competencia Económica, por la realización de prácticas monopólicas, de la misma manera que en el caso anterior se recomienda ajustar el texto para efecto de proteger y promover la libre concurrencia y competencia económica en los siguientes términos y cito:

“Los Participantes en el concurso están sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, en particular, las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley prohíben todo contrato, convenio, arreglo o combinación entre dos o más competidores cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, el intercambio de información para dicho objeto o efectos, así como las fracciones X y XI del artículo 127 de la misma Ley, en las que se señala la inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y las sanciones aplicables a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Asimismo, esta Ley en su artículo 127, fracción IV faculta a la Cofece a imponer multas de hasta el 10% de los ingresos económicos de quién incurra en ésta práctica; o bien, a imponer multas de hasta un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el caso de que se trate de agentes económicos que no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, a quien incurra en esta práctica.

Por otra parte, el Código Penal Federal establece en el artículo 254 bis que: “se sancionará con prisión de cinco a diez años, y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores, cuyo objeto o efecto es establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas, entre otros” y aquí cierro comillas.

Otra recomendación es que el numeral [REDACTED] de las Bases incluye la obligación de [REDACTED]

[REDACTED] Al respecto, propongo utilizar el texto que anexo como parte del proyecto de resolución que acompaña a la Ponencia, que es el texto que usualmente se ha utilizado para estas circunstancias.

En el numeral [REDACTED] de las bases se establece que [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

El proyecto de dictamen considera necesario que [REDACTED]
se modifique conforme al siguiente texto

Por otra parte, en el contrato [REDACTED]
propongo que contenga lo siguiente, y cito:

Por otra parte, [REDACTED], propongo que se ajuste a la legislación
en materia de competencia económica0020

¡salud!...

Finalmente [REDACTED]
propongo que el texto que viene en
estos documentos se reemplace de la siguiente manera

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Y aquí termino con las propuestas puntuales. En conclusión, mi proyecto de resolución va en el siguiente sentido.

Primero: [REDACTED]

Y segundo: Resolver que los documentos de los concursos incluyen la mayor parte de las medidas de protección a la competencia, y para satisfacerlas en su totalidad, [deberán] hacer las modificaciones correspondientes de acuerdo con los puntos que acabo de señalar.

Muchas gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Núñez.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia que se nos presentó o quisiera tomar la palabra?

¿Comisionado Moguel, tiene un comentario, me parece?

Martín Moguel Gloria (MMG): Muchas gracias, yo tengo por ahí un par de comentarios, pero creo que son comentarios de engrose.

Gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado.

Entonces, ¿alguien más tiene un comentario adicional?

Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

RIVG: No, Presidente.

AICS: Gracias, Secretario Técnico.

¿Quién está de acuerdo con el proyecto de resolución en los términos que se nos planteó?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría...

¡Sí, sí ahorita lo digo!

¡Lo voy a decir ahorita!

Secretario Técnico, que quede constancia [REDACTED]

Los documentos de los concursos incluyen la mayor parte de las medidas de protección a la competencia y para satisfacerlas en su totalidad deberán atender los cambios señalados y por los comentarios de engrose que se van a incorporar, sugeridos por el Comisionado Moguel.

Esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

Gracias.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Entonces, a ver... ahora pasemos al quinto punto del orden del día, en el que estamos en Asuntos Generales:

El primero de ellos consiste en la Resolución al Recurso de Reconsideración RA-022-2010 interpuesto por Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. y Eduardo Osorio Traconis, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que está relacionada con la resolución del expediente RA-019-2010 y acumulados. Para exponer este punto le cedo la palabra al Secretario Técnico.

RIVG: Muchas gracias, señor Presidente.

Se ha circulado con ustedes para su consideración, el proyecto de resolución del Recurso de Reconsideración RA-022-2010, acumulado al RA-019-2010, en cumplimiento a una sentencia de amparo en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual ordenó a esta Autoridad dejar insubsistente la resolución del recurso de reconsideración RA-019-2010 y acumulados por lo que hace a Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V., y asimismo, respecto a Eduardo Osorio Traconis (en adelante Eduardo Osorio) y emitir una nueva en la que:

Primero: Respecto de Eli Lilly, se considere que el salario mínimo que debe utilizarse como base para el cálculo de la multa impuesta sea el que era vigente al momento en que se realizó la conducta mencionada, es decir, el correspondiente al año dos mil seis. Reiterando todos los demás aspectos que no son materia de concesión del amparo, y

Segundo: Respecto de Eduardo Osorio, se determine la existencia o inexistencia de su responsabilidad tomando en consideración únicamente los elementos probatorios contenidos en el expediente, y con ello concluir o no que la persona mencionada actuó por cuenta y orden de Eli Lilly en la conducta mencionada.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo ordenado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Pleno de esta Cofece resolver el recurso de reconsideración. Es decir, que el Pleno de esta Comisión debe emitir la nueva resolución en la cual considere respecto de Eli Lilly el salario mínimo a utilizarse para el cálculo de las sanción es el correspondiente a dos mil seis, y respecto a Eduardo Osorio, determine la existencia o inexistencia de su responsabilidad al haber actuado por cuenta y orden de Eli Lilly para establecer, concertar y coordinar posturas en licitaciones públicas celebradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la compra de medicamentos.

De este modo, de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte, la participación de Eli Lilly en la comisión de la práctica monopólica absoluta sancionada, fue debidamente acreditada y el análisis de los elementos que marca la Ley Federal de Competencia Económica para la imposición de la multa en su artículo 36 fue debidamente razonado.

Por lo tanto, el presente proyecto que se ha sometido a la consideración de ustedes, propone declarar fundado para Eli Lilly el argumento relativo a salario mínimo que puede utilizarse como base para el cálculo de la sanción; reiterando todos los demás elementos que no fueron materia de la concesión del amparo y, adicionalmente, el mismo proyecto de resolución propone únicamente respecto a Eduardo Osorio revocar la resolución recurrida, toda vez que en el expediente no existen elementos que permitan concluir su responsabilidad en relación con la imputación realizada en su contra. Es decir, no existen pruebas en el expediente de la existencia de una orden dada por Eli Lilly a Eduardo Osorio para que éste actuara, por cuenta y orden de la primera, en la conducta sancionada. Gracias.

AICS: Gracias Secretario Técnico.

¿Algún comentario?

Muy bien, entonces, ¿quién está de acuerdo en emitir resolución al recurso de reconsideración RA-022-2010 interpuesto por Eli Lilly y Compañía de México, S.A. de C.V. y Eduardo Osorio Traconis en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que se nos presentó en este momento por el Secretario Técnico?

Secretario Técnico, queda aprobado por... ¡ahh!

Quería preguntarle, ¿tenemos algún comentario de la Comisionada Presidenta?

RIVG: No, Señor Presidente.

AICS: Entonces, Secretario Técnico, queda aprobada por la mayoría la emisión de la resolución, y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para hacerlo.

Dado que los siguientes puntos los quitamos de la agenda, se ha desahogado la agenda prevista para el día de hoy, y les pregunto, ¿Si existe algún otro tema que se quisiera discutir en esta sesión de Pleno?

No habiendo más temas que discutir se da por terminada la sesión.

Muchas gracias.